

98.— Creación de comisiones asesoras, fijación y ampliación de los plazos para el cumplimiento de sus cometidos y nombramiento de representantes de los Ministerios en comisiones técnicas o asesoras.

99.— Otorgamiento de títulos gratuitos de dominio a personas de escasos recursos.

100.— Transferencias gratuitas de inmuebles cuyo avalúo fiscal no exceda las 1.000 unidades de fomento.

101.— Adjudicación de inmuebles en pública subasta.

102.— Ventas directas o adjudicaciones en propuesta pública de inmuebles cuyo avalúo fiscal no exceda de 1.000 unidades de fomento.

103.— Permutas de inmuebles fiscales cuyo avalúo no exceda de 1.000 unidades de fomento.

104.— Constitución y alzamiento de servidumbres sobre bienes raíces fiscales.

105.— Afectación y desafectación de bienes nacionales de uso público.

106.— Rectificación y modificación de aquellos decretos referidos a las materias anteriormente señaladas.

ARTICULO 2° No obstante lo dispuesto en el artículo 1°, seguirán vigentes las delegaciones de firma dispuestas en decretos anteriores, sean éstas de carácter general o específico.

Derógase expresamente el decreto supremo 1.407, de Interior, de 1991 y sus modificaciones³¹⁴.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.— EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE.— Víctor Correa D., Ministro del Interior.

*

DECRETO N° 655, DE 18 DE MAYO DE 1994

Crea Comité Interministerial para el Desarrollo de Arica

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 34.880, de 3 de junio de 1994)

NUM. 655.— Santiago, 18 de mayo de 1994.— Visto: Lo dispuesto en el artículo 32° N° 8 de la Constitución Política de la República,

Considerando: 1.— Los diversos problemas de carácter económico y social que afectan a los habitantes de la provincia de Arica;

2.— La necesidad de implementar planes, programas y proyectos que permitan la reinserción de dicha provincia en el desarrollo económico que experimenta el país;

3.— La urgencia de aplicar medidas concretas que permitan dinamizar su actividad económica y productiva, y

314. El decreto 1.407, de 19 de diciembre de 1991, de Interior, facultó a los Ministros de Estado para firmar "Por orden del Presidente de la República", los decretos supremos que indica. ("Diario Oficial" N° 34.160, de 7 de enero de 1992; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 100, pág. 685).— DEROGACION: Decreto 654, de 17 de mayo de 1994 (Art. 2°, inc. 2°): lo deroga y aprueba nuevo texto sobre la materia. (Incluido en este Tomo)

4.— El deber del Estado de promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional,

DECRETO:

ARTICULO 1° Créase, en calidad de organismo consultivo de carácter permanente, el Comité Interministerial para el Desarrollo de Arica, en adelante el Comité, cuya función principal será asesorar al Presidente de la República en el estudio y formulación de políticas, planes y programas tendientes al desarrollo de la provincia de Arica.

Corresponderá, asimismo, al Comité, asesorar en el logro de la debida coherencia de la ejecución de las diversas políticas que se acuerden por parte de los Ministerios y Servicios Públicos competentes en dicho ámbito.

ARTICULO 2° El Comité estará integrado por las siguientes personas:

- a) El Ministro del Interior, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- c) El Ministro de Defensa Nacional;
- d) El Ministro de Hacienda;
- e) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- f) El Ministro de Planificación y Cooperación;
- g) El Ministro de Obras Públicas;
- h) El Ministro de Vivienda y Urbanismo;
- i) El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones;
- j) El Ministro Vice-Presidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción;
- k) El Intendente de la Primera Región del país;
- l) El Gobernador Provincial de Arica, y
- m) Tres personas designadas por el Presidente de la República, dos de los cuales serán representativas del ámbito económico, social o cultural de Arica.

Los Diputados y Senadores de la Primera Región podrán integrar el Comité en calidad de invitados permanentes, con derecho a voz.

Los Ministros de Estado a quienes les corresponda integrar el Comité, podrán ser reemplazados por sus subrogantes legales, en caso de verse imposibilitados de asistir.

El Comité contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente de la República, con derecho a voz en sus sesiones.

ARTICULO 3° El Comité se reunirá a lo menos una vez al mes, en la fecha que al efecto determine su Presidente. Sin perjuicio de lo anterior, podrá reunirse extraordinariamente cada vez que sea necesario.

El Comité podrá constituir Sub-Comités formados por a lo menos dos integrantes para tratar materias específicas.

El Presidente del Comité, e Intendente, o sus reemplazantes, y el Secretario Ejecutivo, podrán participar por derecho propio en todos los Sub-Comités que se establezcan.

ARTICULO 4° Corresponderá al Comité:

- a) Proponer al Presidente de la República las acciones que a juicio del Comité resulte conveniente llevar adelante para el logro de los objetivos precedentemente descritos, incluyendo si es necesario, la dictación, modificación o derogación de normas legales y reglamentarias;

b) Proponer planes, programas y proyectos de desarrollo, tendientes a mejorar el nivel de vida de los habitantes de la provincia de Arica, preservar su cultura, así como conservar y mejorar los recursos naturales existentes en ella;

c) Proponer la celebración de convenios con personas o instituciones, sean de derecho público o privado, y

d) Sugerir políticas que tiendan al desarrollo de la provincia de Arica.

ARTICULO 5° Serán funciones del Secretario Ejecutivo organizar y dirigir la Secretaría con el personal necesario para el cumplimiento de su cometido y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Comisión.

ARTICULO 6° El Comité procurará la adecuada participación de las organizaciones sociales del ámbito económico, social y cultural de la provincia de Arica.

ARTICULO 7° Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones ad-honorem. El Secretario Ejecutivo y el personal de la Secretaría serán remunerados como funcionarios a contrata. El Ministerio del Interior otorgará el apoyo técnico y administrativo que sea necesario.

ARTICULO 8° El Comité dictará su propio reglamento interno para regular su funcionamiento. El Comité podrá delegar sus actuaciones en uno o más de sus miembros o en el Secretario Ejecutivo.

Las actuaciones del Comité se efectuarán en forma pública o reservada, según lo estime conveniente.

ARTICULO 9° Las autoridades y directivos de los órganos de la Administración del Estado deberán prestar al Comité, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, toda la colaboración que éste les solicite.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE.— Víctor Correa D., Ministro del Interior.— Carlos Figueroa S., Ministro de Relaciones Exteriores.— Edmundo Pérez Y., Ministro de Defensa Nacional.— Alvaro García H., Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.— Eduardo Aninat U., Ministro de Hacienda.— Ricardo Lagos E., Ministro de Obras Públicas.— Narciso Irureta A., Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.— Edmundo Hermosilla H., Ministro de Vivienda y Urbanismo.— Luis Maira A., Ministro de Planificación y Cooperación.

*

DECRETO N° 720, DE 30 DE MAYO DE 1994

Modifica el decreto 654, de 17 de mayo de 1994, de Interior

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 34.880, de 3 de junio de 1994)

NUM. 720.— Santiago, 30 de mayo de 1994.— Vistos: Las facultades que me confieren los artículos 5° y 43° de la ley 18.575, los artículos 9° y 10° de la ley 18.834; el artículo 7° de la ley 18.948, los artículos 5°, 10° y 28° de la ley 18.961, el artículo 8° bis del decreto con fuerza de ley 2 (I), de 1968; los artículos 21°, 36° y 99° del decreto con fuerza de ley 1 (G) de 1968; y las atribuciones de los artículos 32° N° 8 y 35° de la Constitución Política de la República de Chile,